

«de manera equitativa», aunque la cooperación de manera equitativa es ciertamente preferible a la cooperación de manera no equitativa. De hecho, hay alguna jurisprudencia en apoyo de la fórmula «de manera equitativa».

58. La referencia a «todas las medidas» en el párrafo 3 debe mantenerse, pues es mejor que una formulación más débil como «la mayoría de las medidas» o «algunas medidas». Lo mismo puede decirse de «todas las medidas necesarias» en comparación con «todas las medidas prácticas».

59. El uso de la expresión «que puedan resultar» entre las palabras «Estados» y «afectados» en el párrafo 1 del artículo 23 ha suscitado algunas críticas. Por su parte, el orador no se le ocurre una expresión mejor que «Estados que puedan resultar afectados». Es esencial no excluir a ningún Estado que pueda verse afectado en el futuro y no esperar que suceda un desastre para actuar. Hay que admitir, como ha señalado el Sr. Sreenivasa Rao, que en el caso de algunos fenómenos puede verse afectado prácticamente todo el mundo. Evidentemente, la única solución es adoptar un planteamiento de sentido común de la aplicación de la norma en cuestión. La terminología empleada en el artículo 23 debe examinarse más a fondo, pero el enfoque subyacente está bien fundado.

60. A este respecto, es interesante destacar la observación de Jan Schneider en su libro publicado en 1979<sup>9</sup> que postula «el derecho de todos los pueblos de la presente generación y de las futuras... a la libertad, la igualdad y las condiciones de vida adecuadas en un medio que permita una vida de dignidad y bienestar». Ese pasaje describe un marco conceptual que aclara los derechos humanos de la humanidad en un derecho cooperativo y efectivo del medio ambiente. Para Schneider ese derecho tiene dimensiones ecológicas y de derechos humanos. Personalmente, el orador tiende a ver todas las ramas del derecho en cuestión convergiendo en lo que es cada vez más una dimensión de derechos humanos. El asunto requiere un enfoque holístico, interdisciplinario, si los problemas se han de solucionar.

61. Cabe hacer unos breves comentarios sobre la doctrina que basa la responsabilidad solamente en el riesgo y que el orador llamaría «la doctrina de la posibilidad del riesgo». Si el Relator Especial hubiera eliminado toda responsabilidad basada en el daño o perjuicio y la hubiera basado exclusivamente en el riesgo, probablemente habría logrado disposiciones muy similares. Por su parte, el orador puede aceptar que se tenga en cuenta el riesgo en materias tales como la prevención, pero tiene dificultades con todo enfoque de la posibilidad del riesgo más general. Nadie sugiere que deba haber compensación por un hecho antes de que se produzca; en otras palabras, la doctrina de la posibilidad del riesgo se basa en el reconocimiento del riesgo en forma retroactiva. Cuando se produce un acontecimiento se llega entonces a la conclusión de que hubo un riesgo de antemano. Así, se argumenta que el riesgo no es previsible y sin embargo que es mensurable; idea algo confusa. Al mismo tiempo, el concepto de riesgo tiene la ventaja de ser aplicable a los acontecimientos continuos y a los acontecimientos aislados. Otra dificultad surge a este respecto: si el riesgo no es previsible, ¿cómo

es posible determinar lo que se ha de hacer para prevenirlo? En el caso de alguien que está moribundo, por ejemplo, es difícil ver la utilidad de una apreciación retroactiva del riesgo de muerte —lo que se ha hecho no se puede deshacer—. Evidentemente, el enfoque del riesgo exige un estudio más a fondo; si se adopta, debe considerarse como desarrollo progresivo y no como codificación del derecho. Al parecer, el riesgo no entraña ninguna consecuencia jurídica hasta que se produce el acontecimiento; la palabra «acontecimiento» se usa como un término neutro que no tiene connotación de culpa. Por su parte, el orador cree que quizás no deba permitirse que se realicen en absoluto las actividades que claramente crean un grave riesgo. El problema naturalmente es quién actuará como juez. Los ingenieros que construyen presas, por ejemplo, siempre asumen riesgos calculados. Normalmente un riesgo sólo se conoce cuando es demasiado tarde para tomar ninguna acción efectiva. Sin embargo, no se trata de descartar el concepto de riesgo totalmente; sin duda, tiene una función en cuestiones de prevención y quizás hasta de mitigación.

62. Finalmente, el orador sugeriría que los proyectos de artículos 22 y 23 se formulen de manera que establezcan un equilibrio entre las dos corrientes de pensamiento. El enfoque concreto que ha resultado puede también aplicarse a otros temas que examina actualmente la Comisión. El Relator Especial ha revelado que es un eminente publicista en la materia y que está plenamente en contacto con el tema; ha dado a la Comisión directrices muy completas para el tratamiento del tema.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2125.ª SESIÓN

*Martes 27 de junio de 1989, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Bernhard GRAEFRATH

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Shi, Sr. Solari Tude-la, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) [A/CN.4/412 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/421 y Add.1 y 2<sup>2</sup>, A/CN.4/L.431, secc. C, ILC(XLI)/Conf.Room Doc.4]**

[Tema 6 del programa]

QUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

<sup>9</sup> J. Schneider, *World Public Order of the Environment. Towards an International Ecological Law and Organization*, University of Toronto Press, 1979.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte).

## PARTE VI DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 22 (Riesgos, nocividad y otros efectos perjudiciales relacionados con las aguas) y

ARTÍCULO 23 (Peligros y situaciones de urgencia relacionados con las aguas)<sup>3</sup> (continuación)

1. El Sr. BARBOZA felicita al Relator Especial por la calidad de su quinto informe (A/CN.4/421 y Add.1 y 2), en el que expone claramente la práctica internacional en la materia. ¿Pero refleja esta práctica una costumbre internacional? Personalmente, el orador cree que algunas obligaciones de notificación, información y prevención, por ejemplo, son formas de cooperación debidamente establecidas en derecho internacional. Quizá, por otra parte, no reviste una importancia decisiva el saber si estas obligaciones son o no normas de derecho internacional consuetudinario. El Relator Especial propone en efecto obligaciones razonables, necesarias para la aplicación de la futura convención, sólidamente ancladas en la práctica de los Estados. Su fuerza jurídica no dependerá del derecho consuetudinario, sino de la convención que finalmente se apruebe.

2. En cuanto a saber si hay que incluir normas secundarias (*ibid.*, párr. 5), el orador dice que éste no se refiere a la responsabilidad y que vale más dejar que se apliquen las normas generales que prevén toda clase de situaciones, incluido el incumplimiento de las obligaciones enunciadas en los artículos. Además, parece preferible no complicar la tarea del Relator Especial encargando del tema de la responsabilidad de los Estados enunciando normas especiales en el presente proyecto.

3. Citando los títulos de la parte VI del proyecto y del proyecto de artículo 22, el orador señala que en inglés el término «hazard» tiene un doble significado: de una parte, remite al riesgo; de otra, al hecho que se produce efectivamente, es decir, a la «condición dañina». Una crecida, por ejemplo, es un «riesgo» vinculado a la existencia misma del curso de agua, pero es también una «condición dañina» una vez que se ha producido. En estos títulos y en el texto mismo del proyecto de artículo 22 se repite un mismo concepto; quizá se podrían suprimir las palabras «condiciones dañinas». Por otra parte, la expresión «efectos perjudiciales» tiene un sentido demasiado amplio: la Comisión no tiene por qué preocuparse de todos los efectos imaginables resultantes del uso de los sistemas de cursos de agua, sino únicamente del perjuicio derivado de los riesgos relacionados con el agua. En español, la expresión «condición dañina» no parece tener un sentido preciso en este contexto y sería fuente de dificultades.

4. El artículo 22 se divide en dos partes, la primera relativa a los riesgos naturales y la segunda a los riesgos provocados por el hombre o a los cuales contribuye la actividad humana. En la primera parte, el Relator Especial vuelve manifiestamente a la noción de «cuenca», que pone de relieve las relaciones recíprocas no solamente entre las aguas de un mismo curso de agua, sino también entre esas aguas y otros diversos factores. ¿Cómo negar, en efecto, que las aguas de un sistema de curso de agua constituyen un recurso natural compartido? ¿Y qué hay de más convincente que los proyectos de artículos 22 y 23 para poner

de relieve el carácter de recurso natural compartido de un sistema de curso de agua? Pero si se admiten estas relaciones recíprocas entre las aguas y los demás factores de que se trata, hay que suprimir entonces los corchetes que encierran la palabra «sistema» en los proyectos de artículos anteriores.

5. En cuanto al párrafo 3 del artículo 22, que se refiere a los riesgos en los que el hombre desempeña un papel, no parece tener utilidad práctica: el proyecto de artículo 8 aprobado provisionalmente en el período de sesiones anterior<sup>4</sup> prohíbe ya a los Estados que causen daños apreciables a los demás Estados del curso de agua y esta prohibición debe extenderse naturalmente al deber de diligencia, es decir, a la obligación de prevención. Por otra parte, el Relator Especial reconoce en el párrafo 6 de su comentario al artículo 22 que «esta obligación no es más que una aplicación concreta del artículo 8». Además, las disposiciones de la parte III del proyecto (Medidas proyectadas) pueden aplicarse también en gran medida a las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 22. El artículo 11<sup>5</sup>, en particular, tiene un alcance muy amplio, puesto que no se refiere únicamente a las medidas proyectadas para un curso de agua, sino a las medidas proyectadas en general.

6. No obstante, desde otro punto de vista, el párrafo 3 del artículo 22 va más allá de la prohibición de causar daños apreciables y parece introducir en el proyecto un concepto muy general del derecho del medio ambiente. Se observará, en efecto, que se trata aquí de actividades correspondientes a la «jurisdicción o control» de los Estados del curso de agua, fórmula utilizada en otros instrumentos, como se sabe, para referirse a las actividades realizadas fuera del territorio de un Estado. ¿Pero cómo podría originar una inundación una aeronave o un buque en alta mar? Los cursos de agua tienen un carácter eminentemente territorial y no puede haber daño apreciable o catástrofe en un determinado país sin que se produzca un hecho suficientemente importante en un territorio más o menos vecino. Sin poner objeciones a la expresión «jurisdicción o control», el orador piensa que puede dar un alcance demasiado amplio al artículo 22.

7. En su comentario (párr. 6 al final), el Relator Especial explica que el párrafo 3 es «algo más amplio» que la disposición que cita del artículo 1 de los artículos sobre «Relación entre el agua, otros recursos naturales y el medio» aprobados por la Asociación de Derecho Internacional en 1980, «ya que el daño contra el cual ofrece protección no se limitaría al “daño a los recursos hídricos”». Como el texto de la Asociación de Derecho Internacional dice que la gestión de los recursos naturales no debe causar daños sustanciales a «los recursos hídricos de otros Estados», cabe preguntarse hasta dónde lleva el proyecto de artículo 22. ¿Es que el Relator Especial piensa aquí en las actividades que, realizadas en el territorio de un Estado del curso de agua o en cualquier lugar en que este Estado ejerza su jurisdicción o control, podrían afectar a las aguas de un sistema y causar así un riesgo en relación con las aguas u otros «efectos perjudiciales» sin relación con el curso de agua? Esto sería apartarse demasiado del tema de los cursos de agua. En efecto, es difícil, si no imposible, determinar la parte de la acción humana en ciertos desastres. En su informe, el Relator Especial habla, por ejem-

<sup>3</sup> Para el texto, véase 2123.ª sesión, párr. 1.

<sup>4</sup> *Anuario...* 1988, vol. II (segunda parte), pág. 37.

<sup>5</sup> *Ibid.*

plo, de las consecuencias del recalentamiento del planeta sobre los peligros relacionados con el agua: ¿cómo determinar la influencia de cada uno de los factores de este tipo sobre un sistema de curso de agua o en caso de inundación? ¿En qué casos se aplicaría la futura convención o los otros instrumentos relativos a la protección de la atmósfera? Por lo demás, es significativo que los numerosos ejemplos sacados de la práctica internacional que se mencionan en el informe no se refieran a la acción humana: se refieren a fenómenos naturales o a otros ámbitos distintos del derecho de los cursos de agua. El orador aprueba, pues, los párrafos 1 y 2 del artículo 22, pero no considera útil ni jurídicamente fundado el párrafo 3.

8. Las medidas propuestas en el proyecto de artículo 23 sobre peligros y situaciones de urgencia relacionados con las aguas son razonables. En el párrafo 2 se podría sustituir la expresión «todas las medidas viables» por «los mejores medios viables disponibles», para tener en cuenta la situación de los países en desarrollo. En el mismo párrafo, las palabras «prevenir» y «neutralizar» suponen una duplicación.

9. Finalmente, por lo que respecta al párrafo 3 del proyecto de artículo y al párrafo 4 del comentario del Relator Especial al artículo 23, cabe plantearse la cuestión de saber cómo obligar a los Estados de la región interesada o a las organizaciones internacionales que no son partes en la convención a cooperar para eliminar las causas y los efectos del peligro o de la situación de emergencia y para prevenir o minimizar el daño. No se trata, en efecto, de una obligación *erga omnes*, y sólo hay que tener en cuenta la fuerza de la ley del texto convencional.

10. El Sr. CALERO RODRIGUES, después de haber subrayado la riqueza del quinto informe (A/CN.4/421 y Add.1 y 2) del Relator Especial, observa no obstante en él un cierto desequilibrio, en la medida en que sólo se dedican cinco páginas al texto de los proyectos de artículos 22 y 23 y a los comentarios y más de 80 a las fuentes. ¿Es segura la vinculación de toda esta documentación con el tema? Quizá se puedan extraer de una convención sobre el hielo concertada por los países de Europa del norte algunos principios aplicables al Amazonas o al Mekong, pero no es seguro. De igual modo, el Relator Especial se refiere a problemas mundiales como el recalentamiento de la Tierra, cuyo interés en relación con el tema parece dudoso. Al presentar su informe, ha hablado extensamente de las recientes inundaciones de Bangladesh: ¿qué puede enseñar este ejemplo sobre los derechos y las obligaciones de los Estados en las situaciones previstas en los proyectos de artículos 22 y 23? Toda esta documentación sólo puede ser verdaderamente útil si se analiza a fondo, cosa que los miembros de la Comisión no han podido hacer por falta de tiempo. Sería conveniente que en el futuro el Relator Especial introdujera el tenor de sus informaciones en los propios proyectos de artículos.

11. Los proyectos de artículos 22 y 23 plantean graves problemas de terminología. El orador recuerda a este respecto que el Relator Especial propuso un subtema sobre riesgos y peligros relacionados con el agua en el esquema presentado en su cuarto informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2, párr. 7); que el proyecto de artículo 18 [19] presentado en 1988<sup>6</sup> trataba de las situaciones de emergencia relacio-

nadas con la contaminación o el medio ambiente, es decir, «una situación que afecta a un curso de agua internacional y que plantea una amenaza grave e inmediata para la salud, la vida, los bienes o los recursos hidráulicos» (párr. 1); que el párrafo 2 del artículo 18 [19] se refería a las circunstancias o incidentes que creen una situación de emergencia relacionada con la contaminación o el medio ambiente, y, finalmente, que en el período de sesiones anterior se sugirió que se adoptase un enfoque más general de la cuestión de las situaciones de emergencia, sin vincularlas necesariamente a la contaminación; si, en efecto, el alcance del proyecto de artículo 18 [19] era relativamente fácil de captar, no era tan fácil decidir si los Estados se enfrentaban en este caso con un riesgo o un peligro.

12. Los textos propuestos ahora para los artículos 22 y 23 parecen orientarse en otra dirección. El Relator Especial ha explicado que el primero trata de situaciones crónicas y el segundo de situaciones imprevistas. Pero esta distinción no se desprende claramente de la terminología empleada en estos dos textos. Por ejemplo, en el artículo 23 la expresión «situaciones de urgencia» pierde agudeza por razón de la palabra «peligros» que la precede. En el artículo 22 la noción de riesgo es vaga y no se ve el vínculo entre «nocividad» y los «efectos perjudiciales». En efecto, la condición se sitúa en un extremo del espectro y el efecto en el otro. Ahora bien, si se habla de nocividad y de «otros» efectos perjudiciales, ¿no quiere ello decir que la nocividad es un efecto perjudicial? De todas estas incertidumbres terminológicas se derivan problemas relativos al ámbito de aplicación de los dos artículos que no se podrán resolver sino definiendo con exactitud las situaciones previstas en cada uno de estos textos. En lugar de encargar al Comité de Redacción que encuentre el texto adecuado, la Comisión podría pedir al Relator Especial que modificara sus textos en este sentido.

13. Los proyectos de artículos 22 y 23 prevén situaciones que debidas a la acción humana o a acontecimientos naturales crean graves peligros para los cursos de agua u otros intereses. Lo importante aquí es, pues, definir las obligaciones y los derechos de los Estados interesados y en los dos casos, peligro inminente o situación de emergencia, la obligación general de cooperar, enunciada ya en el artículo 9 aprobado provisionalmente<sup>7</sup>, encuentra una aplicación precisa. A este respecto, el párrafo 1 del artículo 22 remite a la cooperación «de manera equitativa», fórmula que ya ha suscitado críticas, cuyo sentido exacto no explica el Relator Especial y que además no aparece en el párrafo 3 del artículo 23. ¿Son diferentes en el segundo caso las condiciones de la cooperación? Sea como fuere, parece preferible basarse en la noción de interés mutuo, que constituye una de las bases de la obligación general de cooperar enunciada en el artículo 9.

14. Por otra parte, en el artículo 22 la cooperación tiene por objeto prevenir o aminorar las situaciones de peligro inminente y en el artículo 23 eliminar las causas y los efectos del peligro o la situación de emergencia «en la medida que permitan las circunstancias» (párr. 3), restricción que no se prevé en el artículo 22, dado que está implícita en la fórmula «de manera equitativa», como explica el Relator Especial en su comentario al artículo 22 (párr. 2). Si el Relator Especial ha juzgado necesario in-

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 36, nota 94.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pág. 37.

cluir esa calificación en el artículo 23 es quizá porque este texto va hasta prever entre los principales fines de la cooperación la eliminación de las causas de una situación de emergencia. Pero ¿cómo eliminar las causas de una inundación inminente, por ejemplo? La finalidad de la cooperación en estos dos artículos debería enunciarse en términos más modestos y más generales con el fin de descartar la necesidad de toda restricción.

15. Por lo que respecta a la idea de pedir la cooperación de los Estados del curso de agua (art. 22) e incluso de los Estados de la región afectada y de las organizaciones internacionales competentes (art. 23), el orador no ve en ello inconveniente grave, pero estima que el párrafo 3 del artículo 23 debería modificarse. Corresponderá a las partes en la futura convención tratar de obtener la cooperación de esos Estados y de las organizaciones internacionales y en términos jurídicos no se puede hacer de esta cooperación una obligación para los Estados y las organizaciones internacionales que no son partes.

16. En el artículo 22, en el que la cooperación toma la forma de intercambio de información, planificación y aplicación de medidas comunes, el párrafo 2 carece de claridad. En el apartado *b*, las consultas previstas constituyen un elemento de procedimiento superfluo y la expresión «tanto estructurales como no estructurales» ya ha sido criticada. De igual modo, el apartado *c* debería referirse simplemente a la continuación de las medidas. En general, en el artículo 22 y en el artículo 23, en que la cooperación toma la forma de preparación y ejecución de planes de emergencia, ¿es posible o siquiera útil precisar las formas o las modalidades de la cooperación si no es a título indicativo? ¿No sería preferible enunciar la obligación de cooperar e indicar sus fines dejando que los Estados definieran las formas y las modalidades de esta cooperación?

17. En cuanto a la obligación de suministrar información, enunciada en el artículo 10 aprobado provisionalmente<sup>8</sup> y confirmada en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 22 y en el párrafo 1 del artículo 23, el orador estima que la información desempeña un papel tan preponderante en el caso de peligro inminente o de situación de emergencia que habría que dedicarle una disposición aparte para subrayar su importancia e indicar las características que debe tener. Esta disposición constituiría el primer párrafo de cada artículo por estar la información en la base de todas las medidas previsibles ulteriormente. Para ello se podría armonizar la estructura del artículo 22 con la del artículo 23.

18. Sobre la cuestión de la estructura, el orador hace observar que la obligación de los Estados de tomar inmediatamente medidas «concretas» —o más bien «apropiadas»— se enuncia claramente en el párrafo 2 del artículo 23, mientras que en el artículo 22 la obligación correspondiente no aparece hasta el párrafo 3 y en términos que no son del todo satisfactorios. Sin duda este párrafo recoge el artículo 8<sup>9</sup>, según el cual los Estados deben utilizar el curso de agua internacional de manera que no causen daños apreciables a los demás Estados del curso de agua. Pero va más lejos, puesto que no se aplica únicamente a las actividades vinculadas al uso del curso de agua, sino a todas las actividades sujetas a la jurisdicción o al control

del Estado. En otros términos, los Estados tendrían la obligación general de impedir toda actividad humana bajo su control y que, vinculada o no al curso de agua, pudiera crear una situación de peligro inminente para otros Estados. Aunque sea ésta una extensión considerable de la obligación de los Estados, quizás fuera aceptable si se precisara bien que se trata de situaciones en que el peligro inminente es de una amplitud considerable, mucho más grave que el daño apreciable previsto en el artículo 8. Hay que pensar que estas situaciones pueden ser consecuencia de causas naturales. ¿Estarán obligados los Estados incluso en este caso a tomar medidas unilaterales? La respuesta a esta cuestión sólo podrá darse después de un examen a fondo de todos los elementos en juego y en particular del alcance del artículo 22.

19. En resumen, el orador recomienda que se defina claramente el alcance de los artículos 22 y 23, precisando cada vez lo que se exige de los Estados en materia de información, medidas unilaterales y cooperación.

20. El Sr. AL-BAHARNA subraya el interés del quinto informe (A/CN.4/422 y Add.1 y 2) del Relator Especial, que, elaborado a partir de fuentes muy diversas, encierra informaciones de carácter científico e hidrológico eminentemente instructivas.

21. Los riesgos y peligros relacionados con el agua, sean provocados por causas humanas o por causas naturales, tienen consecuencias devastadoras y exigen por ello un control y una reglamentación a nivel internacional. No obstante, por lo que se refiere a las obligaciones, conviene sin duda hacer una distinción entre estas causas. El Relator Especial tiene razón al decir que «en los regímenes jurídicos de prevención, mitigación y reparación debe tenerse en cuenta no sólo la naturaleza del desastre..., sino también el grado en que la intervención humana contribuye a las consecuencias nocivas», y que, por consiguiente, «las obligaciones de los Estados del curso de agua aumentarán con el grado de participación humana» (*ibid.*, párr. 4). Falta dar forma a esas obligaciones y la tarea es ardua.

22. Observando que el Relator Especial invita (*ibid.*, párr. 5) a la Comisión a que indique si los proyectos de artículos en la materia deben contener, además de normas primarias que enuncien las obligaciones de los Estados del curso de agua, normas secundarias que precisen las consecuencias de la inobservancia de esas obligaciones, el Sr. Al-Baharna estima que en todo lo posible habría que limitarse a normas primarias, pues las normas secundarias corresponden al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. La Comisión evitará así las repeticiones innecesarias, facilitando a la vez una aplicación uniforme de las normas sobre la responsabilidad de los Estados.

23. El Sr. Al-Baharna comprueba con satisfacción que el Relator Especial hace referencia en su informe a la cuestión de los posibles efectos de las modificaciones climáticas, y en particular del recalentamiento del planeta, el agua dulce, cuestión que ha estado en el núcleo de las conferencias sobre el medio ambiente de los dos últimos años. Directa o no, la correlación entre el «efecto de invernadero» y las inundaciones debe en efecto preverse en el proyecto de artículos: desconocer los problemas de este tipo tendría consecuencias extremadamente perjudiciales a largo plazo.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Véase nota 4 *supra*.

24. El Relator Especial ha obrado también con acierto al conceder un lugar preponderante en su informe a las inundaciones y a sus causas principales, pues las inundaciones constituyen los más graves de los riesgos y peligros causados por las aguas, hasta el punto de que entre Estados del curso de agua se han concertado varios acuerdos que prevén consultas, intercambios de datos e informaciones, instalación de sistemas de alerta, preparación y aplicación de medidas de lucha, construcción de obras de regulación, etc. Estos acuerdos hacen pensar indudablemente que existen normas de derecho internacional en la materia. No obstante, la naturaleza exacta de estas normas debe apreciarse con prudencia, pues parece que extraen su fuerza de la «norma convencional» en cuanto tal más que de la costumbre. El Sr. Al-Baharna recuerda a este respecto el fallo de la CIJ en los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*, donde se dice que la *opinio juris* no admite todas las normas convencionales como normas consuetudinarias: el criterio aplicable en este caso es que «los Estados interesados deben tener la sensación de ajustarse a lo que equivale a una obligación jurídica. No bastan ni la frecuencia ni siquiera el carácter habitual de los actos»<sup>10</sup>. El Sr. Al-Baharna invita, pues, a la Comisión a que actúe con circunspección al extraer normas consuetudinarias de los tratados y acuerdos internacionales sobre los cursos de agua. Más concretamente, la invita, puesto que el proyecto de artículos revestirá la forma de un acuerdo marco, a formular las disposiciones relativas a las inundaciones en términos más generales, que los Estados del curso de agua de que se trate concretarán y precisarán según las circunstancias.

25. La circunspección que es de rigor en el caso de las inundaciones vale también en el caso de las demás causas de peligros o riesgos relacionados con el agua, a saber, los hielos, los problemas de avenamiento, las obstrucciones de la corriente, la sedimentación y la erosión. Las disposiciones relativas a estos factores deberían enunciarse también en términos generales, de manera que los Estados puedan completarlas adaptándolas a sus necesidades concretas.

26. Abordando los proyectos de artículos 22 y 23, el orador formula primero algunas observaciones de carácter general relativas al método seguido. En primer lugar, hubiese sido preferible que el Relator Especial presentara primero los artículos y después el análisis detallado del derecho y de la práctica en que se apoya: esto hubiera hecho comprender mejor en qué dirección se propone desarrollar el derecho en la materia. En segundo lugar, dado que el Relator Especial ha tratado de extraer de los principios generales del derecho internacional —tal como se desprenden en particular del fallo en el asunto del *Estrecho de Corfú* (*ibid.*, párr. 90) y del arbitraje en el asunto de la *Fundición de Trail* (*ibid.*, párr. 103)— las normas aplicables a los riesgos relacionados con el agua, los proyectos de artículos revisten, intencionadamente o no, el carácter de proposiciones generales. En tercer lugar, el orador habría deseado que el Relator Especial tratara por separado las obligaciones de los Estados del curso de agua en situaciones de emergencia relacionadas con el agua, según que estas situaciones se deban a fenómenos naturales o a la actividad humana. En efecto, el grado de culpabilidad es

más elevado en el segundo caso y, por lo tanto, la naturaleza de las obligaciones debe ser diferente.

27. A propósito del proyecto de artículo 22, el orador estima ante todo que su texto tiene un carácter demasiado general. En el párrafo 1, la expresión «de manera equitativa», que califica la obligación de los Estados del curso de agua de cooperar para prevenir o mitigar los riesgos relacionados con el agua, hace de la cooperación un principio inasequible para servir de regla. El párrafo debería comenzar más bien como sigue: «Los Estados del curso de agua cooperarán de conformidad con las disposiciones de la presente Convención»; esto permitiría, primero, evitar la expresión «de manera equitativa», y después, vincular el principio de cooperación a todas las disposiciones pertinentes del futuro instrumento.

28. El párrafo 2, en que se enumeran las medidas que han de tomar los Estados del curso de agua conforme al párrafo 1, es por otra parte demasiado rígido. Las medidas enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c* hacen pensar que esas obligaciones son acumulativas y se aplican igualmente a todas las situaciones previstas en el párrafo 1, siendo así que es posible que cada tipo de situación exija una acción diferente. El orador sugiere, pues, que se modifique este párrafo de manera que se precise la acción que se ha de llevar a cabo en relación con el peligro de que se trate. Además, preferiría la palabra «measure» a la palabra «step» en el texto inglés. Tiene reservas con respecto al empleo de la palabra «obligaciones» y no está seguro de comprender bien el sentido de la expresión «tanto estructurales como no estructurales».

29. Por lo que respecta al párrafo 3, el orador destaca que este texto se inspira en el fallo dictado por la CIJ en el asunto del *Estrecho de Corfú* (*ibid.*, párr. 90). No es que recuse el *dictum* de la CIJ, pero tiene dudas sobre la forma en que este *dictum* se recoge aquí. Por otra parte, este párrafo es quizás innecesario, pues el proyecto de artículo 8 (Obligación de no causar daños apreciables) aprobado provisionalmente<sup>11</sup> se aplicaría también a los riesgos relacionados con el agua; el propio Relator Especial admite en su comentario al artículo 22 que la obligación prevista en el párrafo 3 «no es más que una aplicación concreta del artículo 8» (párr. 6). La Comisión puede contentarse con el artículo 8, que es de aplicación más general. También en relación con el párrafo 3, el orador preferiría, por las razones ya expuestas por otros miembros, la expresión «las actividades realizadas en el territorio de los Estados del curso de agua» a la expresión «las actividades bajo su jurisdicción o control», que le parece ambigua. En resumen, el artículo 22 entero necesita revisión.

30. En lo que respecta al proyecto de artículo 23, el orador piensa, de una parte, que no difiere mucho del proyecto de artículo 22, y de otra, que no traza una distinción neta entre las situaciones debidas a la acción del hombre y las causadas por un fenómeno natural. Habría que limitar sus disposiciones a las situaciones de emergencia y enunciar por separado las consecuencias jurídicas que se derivan de las dos clases de situaciones. Por otra parte, la mención de las «organizaciones intergubernamentales» (párr. 1) y de las «organizaciones internacionales» (párr. 3) no es apropiada. No existe ninguna organización

<sup>10</sup> *Plateau continental de la mer du Nord* (República Federal de Alemania c. Dinamarca, República Federal de Alemania c. Países Bajos), fallo de 20 de febrero de 1969, *C I J Recueil 1969*, pág. 3, especialmente pág. 44, párr. 77.

<sup>11</sup> Véase nota 4 *supra*.

internacional competente en materia de cursos de agua internacionales, contrariamente a lo que sucede en el caso del medio ambiente, por ejemplo. Es verdad que algunos Estados del curso de agua han creado mecanismos intergubernamentales dotados de funciones concretas. Si es de ellos de los que se trata en los párrafos 1 y 3, habría que modificar estas dos expresiones en consecuencia.

31. También en relación con cuestiones de forma, el orador se pregunta por qué el Relator Especial emplea en el párrafo 2 del artículo 23 la expresión «todas las medidas apropiadas» en lugar de la expresión «todas las medidas necesarias» que figura en el párrafo 3 del artículo 22 y que va mejor en el caso del artículo 23, dedicado a las situaciones de emergencia. Se pregunta también por qué el Relator Especial emplea en el párrafo 3 del artículo 23 las palabras «reducir al mínimo» en lugar de la palabra «aminorar» que figura en los párrafos 1 y 2 del artículo 22 y que encajaría bien en los dos proyectos de artículos, a menos que exista una razón particular para emplear las palabras «reducir al mínimo» en el párrafo 3 del artículo 23. En términos generales, el artículo 23 debería formularse de una manera más racional.

32. Finalmente, el orador no tiene objeción que poner al principio de la compensación mencionado en el párrafo 5 del comentario del Relator Especial al artículo 23. Por lo que respecta a la cuestión planteada en el párrafo 6 del comentario, no cree en la oportunidad, ni siquiera en la utilidad de una disposición en que se pida al Estado afectado por un desastre que acepte las ofertas de asistencia y no las considere como una injerencia en sus asuntos internos.

33. El Sr. SHI felicita al Relator Especial por su excelente quinto informe (A/CN.4/421 y Add.1 y 2) y los proyectos de artículos 22 y 23, que están sólidamente fundados en la práctica internacional, los tratados, la doctrina y los fallos judiciales. Todas esas fuentes serán útiles para la redacción de los comentarios a los artículos.

34. Conviene con el Relator Especial en que todos los tipos de riesgos y peligros relacionados con el agua, sea su origen natural, humano o mixto, podrían ser objeto de un solo artículo o de una sola serie de artículos. Es muy cierto, de una parte, que a veces es difícil aislar el fenómeno natural del resultado de la acción humana y, de otra, que la práctica convencional de los Estados demuestra que las obligaciones relacionadas con los peligros provocados por las aguas afectan tanto a los peligros debidos a las fuerzas de la naturaleza como a los debidos a la intervención del hombre. Naturalmente, las formas, el contenido y el alcance de las consecuencias jurídicas de la inobservancia de tales obligaciones pueden diferir según que el peligro sea de origen natural, humano o mixto. A este respecto, la cuestión de saber si los proyectos de artículos deberían contener normas secundarias es compleja y parece imposible responder a ella de inmediato. A fin de cuentas, no parece que ahora sea el buen momento para plantearla, puesto que la Comisión trata de terminar en 1991 el examen en primera lectura del proyecto de artículos en su composición actual. Por eso el orador se inclina a dejar de lado la cuestión, al menos por el momento.

35. El orador considera que los proyectos de artículos 22 y 23 son aceptables en su conjunto. En relación con el artículo 22 piensa, al igual que otros miembros de la Comisión, que convendría precisar algunos términos, como

la expresión «tanto estructurales como no estructurales» en el apartado *b* del párrafo 2. Se pregunta también si existe una diferencia entre los «riesgos», la «nocividad» y los «otros efectos perjudiciales». Finalmente, no le ha convencido el argumento que el Relator Especial expone en el párrafo 6 de su comentario al artículo 22 para justificar el empleo de la expresión «jurisdicción o control» en lugar de la palabra «territorio» en el párrafo 3.

36. En relación con el proyecto de artículo 23, el orador, en respuesta a las cuestiones que plantea el Relator Especial en su comentario, se manifiesta partidario de la presencia en el artículo 1 de una definición de la expresión «peligros y situaciones de urgencia relacionados con las aguas».

37. Sobre la cuestión de saber si los Estados que se benefician de las medidas de protección u otras medidas deben estar obligados a compensar a los terceros Estados que toman esas medidas, el orador piensa que ello no debe ser objeto de una regla general, pues todo depende de las circunstancias. Por ejemplo, si un Estado toma medidas de protección expresamente o esencialmente en interés de otro Estado, la compensación parece justificada; pero si las medidas de protección son tomadas por un Estado ribereño esencialmente para responder a sus propias necesidades y si el Estado de aguas abajo puede de manera objetiva o indirecta beneficiarse de ellas, no debería estar obligado a proporcionar compensación.

38. En cuanto a la cuestión de saber si el Estado afectado por una catástrofe está obligado a aceptar las ofertas de asistencia, a juicio del orador, es una cuestión teórica. En derecho, un Estado no puede exigir a otro Estado que acepte una asistencia: la aceptación de la asistencia es una cuestión de buena voluntad del Estado y no puede considerarse una obligación jurídica. Por otra parte, un Estado afectado por un desastre normalmente debe saber si puede hacer frente a él contando únicamente consigo mismo y solicitará la asistencia de otros Estados si tiene una necesidad urgente de ella y no dispone de los medios necesarios, técnicos, materiales o financieros. El orador conviene por lo demás en que un Estado afectado no debería considerar las ofertas de asistencia que se le hacen como una injerencia en sus asuntos internos, pero siempre que estas ofertas no vayan acompañadas de ninguna condición, política o de otra índole.

39. El Sr. BARSEGOV desea ante todo agradecer al Relator Especial su quinto informe (A/CN.4/421 y Add.1 y 2), muy interesante, que encierra numerosas informaciones útiles sobre la práctica de los Estados en la materia, entre ellos en los países de Europa oriental, en particular la Unión Soviética.

40. Los proyectos de artículos 22 y 23 tratan de un aspecto eminentemente importante del derecho en la materia, a saber, los peligros relacionados con fenómenos tales como inundaciones, problemas de avenamiento, obstrucciones de la corriente, sedimentación, erosión, infiltración de agua salada, sequía y desertificación, es decir, fenómenos que pueden provocar daños a gran escala. Algunos sobrevienen gradualmente, otros surgen de manera súbita y exigen entonces medidas de urgencia. En algunos casos se trata de fenómenos naturales; en otros, interviene la actividad del hombre, que puede agravarlos pero puede también atenuarlos. Sea como fuere, la prevención de estos riesgos y peligros requiere una cooperación internacional

intensa cuya forma variará según la situación de que se trate. Parece útil, pues, establecer una distinción entre la cooperación cotidiana prevista y planificada, de una parte, y de otra, la cooperación en caso de urgencia; en otros términos, la adopción de medidas excepcionales para hacer frente a situaciones excepcionales.

41. Por lo que respecta a la cooperación en materia de cursos de agua internacionales, es igualmente esencial tener en cuenta las características que son comunes a todos y las que son propias de cada uno de ellos. A este respecto, el orador estima que el Relator Especial no hubiera debido suprimir en el párrafo 1 del artículo 22 la frase «hasta donde lo justifiquen las circunstancias del sistema del curso de agua internacional de que se trata» o su equivalente, que, como señala el Relator Especial en el párrafo 2 de su comentario al artículo, figuraba en los correspondientes textos propuestos por los Relatores Especiales anteriores, Sr. Evensen y Sr. Schwebel. No le convence mucho el argumento del Relator Especial de que esta frase está implícita en la expresión «de manera equitativa», pues la noción de manera equitativa, absolutamente indispensable en cuanto base de la cooperación, no es pertinente en este caso. No se comprende muy bien por qué el Relator Especial invoca en apoyo del empleo de la noción «de manera equitativa» el deseo de limitar las exclusiones, puesto que la cooperación internacional debe prestarse siempre que sea necesaria, aunque teniendo en cuenta las características de cada curso de agua.

42. En lo que se refiere al contenido de la noción «de manera equitativa», el orador podría aceptar los elementos enumerados en el párrafo 3 del comentario al artículo 22. En este comentario se indica que la cooperación «de manera equitativa» comprende el deber para un Estado que ha sido efectivamente afectado o que puede serlo de contribuir a las medidas de protección adoptadas por otro Estado de las que se beneficia al menos en parte o de facilitar una compensación apropiada a cambio de esas medidas. El orador piensa que estas disposiciones tienen valor de principios y por ello deberían incorporarse en el texto del artículo; estas disposiciones deben, pues, completarse, desarrollarse y detallarse y los textos citados por el Relator Especial, en particular el artículo 6 de la serie de artículos sobre control de las inundaciones aprobados por la Asociación de Derecho Internacional en 1972 (*ibid.*, párr. 77), parecen por otra parte apoyar esta idea. Pero lo que es más importante aún es la práctica de los Estados que toman recíprocamente en consideración sus derechos y obligaciones de manera equitativa.

43. En cuanto al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 22, el orador estima como otros miembros que la expresión «tanto estructurales como no estructurales» no es muy clara y que hay que explicarla. De igual modo, el párrafo 3 no es bastante claro y debe reelaborarse; convendría precisar que se trata de medidas que los Estados toman «de manera individual o conjunta». Por otra parte, el orador también preferiría que se hablase de actividades «realizadas en el territorio» de los Estados de que se trate más que de actividades «bajo su jurisdicción o control». Contrariamente al Relator Especial, estima en efecto que en esta materia la claridad debe ser la consideración dominante y que copiar la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, no se justifica en este caso.

44. Por tanto, es toda la estructura de los artículos 22 y 23 la que debería modificarse para dar a las disposiciones una presentación más lógica. El orador piensa también que es necesario armonizar de una manera u otra los artículos propuestos entre sí y con los demás artículos del proyecto, cuidando de preservar la coherencia del conjunto del proyecto.

45. Por lo que se refiere al artículo 23, no suscita objeciones en cuanto al fondo, pero adolece de cierta imprecisión jurídica. Por ejemplo, habría que precisar mejor lo que se entiende por «peligro o situación de urgencia relacionados con las aguas». El orador no comprende el sentido de la palabra «esencialmente» en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 23. La intención que refleja esta segunda oración debe aparecer en el artículo, pero la formulación propuesta debe mejorarse. El párrafo 2 adolece de la misma imprecisión. El orador señala que la elaboración de normas de este tipo debe hacerse con suma precisión.

46. Respecto a la cuestión planteada por el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párr. 81 al final), a saber, si el proyecto de artículos debería enunciar una obligación jurídica de ayudar a un Estado afectado por una catástrofe e imponer a ese Estado la obligación de aceptar las ofertas de asistencia, el orador hace observar que hasta ahora, a falta de acuerdo, la cuestión de la asistencia se regulaba en el plano político y moral y que limitaciones políticas de diversos tipos ponían obstáculos al desarrollo de la cooperación. La prestación de asistencia se determinaba en efecto sobre la base de consideraciones políticas o comprendía generalmente un elemento político, y la aceptación de la asistencia podía igualmente estar limitada por el temor de consecuencias políticas de una u otra índole. Ahora bien, esto tiende a cambiar hoy por el efecto de una nueva reflexión sobre la cuestión y en razón de la multiplicación de los riesgos que hace correr a los Estados la utilización de tecnologías nuevas y el incremento de la interdependencia. A este respecto, la suerte ha querido que sea en la URSS donde se manifieste por primera vez esta actitud nueva, con ocasión de la catástrofe de Chernobyl y más aún después del terremoto en la Armenia soviética. Si en el primer caso la generosidad no siempre ha estado exenta de una segunda intención política, la reacción internacional frente a la tragedia de Armenia ha representado, en la expresión de la solidaridad humana, un giro importante que ha hecho posibles la *perestroika* en la URSS y la evolución general de la actitud de la comunidad internacional frente a tales desastres. El orador desea a este respecto expresar su reconocimiento por la desinteresada ayuda aportada al pueblo de la Armenia soviética y da las gracias a todos los pueblos que han reaccionado como había que hacerlo frente a esa tragedia.

47. Pero además ahora es preciso, para desarrollar y reforzar esta solidaridad, afianzarla dotándola de un marco jurídico. El orador recuerda en este punto que con respecto a la responsabilidad por los daños transfronterizos derivados de actividades lícitas señaló la necesidad de una asistencia mutua entre el Estado donde tiene su origen el daño y el Estado afectado, y expresó su desacuerdo con la decisión del Relator Especial encargado del tema sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional de suprimir en el artículo 7<sup>12</sup>, ya enviado al Comité de

<sup>12</sup> Véase 2113.ª sesión, párr. 22.

Redacción, la disposición sobre la asistencia mutua. Este enfoque inaceptable se asemeja a la modificación conceptual de la noción de responsabilidad que refleja el quinto informe del Sr. Barboza sobre ese tema (A/CN.4/423).

48. A juicio del orador, es necesario estipular, pues, en el proyecto de artículo 23 que se examina que la prestación y la aceptación de la asistencia deben estar libres de toda consideración política y deben responder a los intereses comunes de los Estados del curso de agua y, en última instancia, a los de la comunidad internacional en su conjunto. Ello abriría el camino a una cooperación estrecha de los Estados con miras a la conservación de un recurso sumamente preciado, el agua, que es indispensable para la vida.

49. En cuanto a la cuestión de la responsabilidad en materia de usos de los cursos de agua internacionales, la elaboración de disposiciones que la regulen presupone que se han elaborado normas primarias que regulen la utilización de los cursos de agua internacionales, pues es evidente que la elaboración de normas secundarias sólo es posible una vez elaboradas las normas primarias. En efecto, sólo después de haber definido las obligaciones de comportamiento en la utilización de los cursos de agua es posible determinar los ámbitos de aplicación de estos dos tipos de responsabilidad internacional, así como la base jurídica en la que se apoyan. Ahora bien, desde hace años la Comisión examina la cuestión de la responsabilidad en el marco de otros dos temas y hay que evitar declarar que las normas son ya aplicables en lo que concierne a los cursos de agua, en vista de que están todavía en vías de elaboración en ámbitos más generales. Una vez ultimadas estas normas generales deberán adaptarse al ámbito específico de los cursos de agua internacionales. Tratar de definir sumariamente la responsabilidad en el ámbito de los usos de los cursos de agua internacionales puede comprometer el conjunto de los trabajos de la Comisión. El orador piensa que no hay que renunciar a la idea de examinar la cuestión de la responsabilidad llegado el momento, pero, como el Sr. Barboza, estima que no es útil examinar esta cuestión en el contexto del tema relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales.

50. Por lo que se refiere a las fuentes del derecho citadas por el Relator Especial, el orador teme, como el Sr. Reuter (2123.ª sesión) y otros miembros, que mediante una interpretación quizá demasiado audaz de los acuerdos existentes se llegue a crear una base jurídica artificial para la elaboración de las normas aplicables a los usos de los cursos de agua. En cuanto a los precedentes judiciales, si pueden invocarse con razón para confirmar la existencia de una norma de derecho internacional, es preciso que traten de una situación jurídica que coincida exactamente con la que se quiere prever en el marco del presente tema. Sobre este punto el orador desea recordar, una vez más, que en el asunto del *Estrecho de Corfú*<sup>13</sup> se trataba de determinar los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o usuarios en el marco del régimen jurídico de las aguas territoriales y que la situación es muy diferente en el ámbito de los cursos de agua.

51. Por otra parte, el orador observa que en su quinto informe el Relator Especial recurre a la autoridad de los grandes juristas de los siglos XVII y XVIII que expusieron

sus concepciones de derecho internacional basándose en el derecho natural o en supuestos religiosos. Sin ser indiferente a los clásicos, el orador estima que para ser justo habría que hacer referencia también a la posición de los representantes de la escuela positivista. Pero lo esencial en materia de fuentes se halla en los acuerdos y las convenciones bilaterales y multilaterales, pues es en el estudio y la generalización de la experiencia adquirida y de la práctica desarrollada por los Estados donde la Comisión debe centrar sus trabajos cuando se trata de resolver los problemas que pueden plantearse en relación con los usos de los cursos de agua internacionales.

52. Para terminar, el orador indica que sólo se ha referido *in fine* a la cuestión de las fuentes del derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para que no se interprete mal su reacción, en conjunto positiva, a las ideas expresadas en los proyectos de artículos. Piensa, no obstante, que éstos deben ser modificados habida cuenta de las observaciones y de las reservas a veces serias que se han expresado en el curso de los debates de la Comisión.

*Se levanta la sesión a las 11.45 horas.*

## 2126.ª SESIÓN

*Miércoles 28 de junio de 1989, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Bernhard GRAEFRATH

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación)** [A/CN.4/412 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/421 y Add.1 y 2<sup>2</sup>, A/CN.4/L.431, secc. C, ILC(XLI)/Conf.Room Doc.4]

[Tema 6 del programa]

QUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

PARTE VI DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 22 (Riesgos, nocividad y otros efectos perjudiciales relacionados con las aguas) y

ARTÍCULO 23 (Peligros y situaciones de urgencia relacionados con las aguas)<sup>3</sup> (conclusión)

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Para el texto, véase 2123.ª sesión, párr. 1.

<sup>13</sup> Fallo de 9 de abril de 1949, *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 4.